

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 045

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2019-00211	JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0881	OCT/05/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00212	CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0894	OCT/08/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00120	WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0750	SEP/16/2021	HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA
2020-00127	LUIS ANTONIO FORERO HERRERA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0732	SEP/09/2021	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00140	FABIO ENRIQUE FUENTES USSA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0942	OCT/29/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2010-00076	OSCAR ALBERTO RINCON CARO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0939	OCT/29/2021	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00076	LUIS DAVID RINCON CARO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0938	OCT/29/2021	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00044	YEDSY ALONSO MESA DIAZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0944	NOV/02/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00420	BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0962	NOV/09/2021	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
2021-00055	DEIVI ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0951	NOV/04/2021	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00124	SEGUNDO HORACIO ESPINEL ROJAS	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0950	NOV/04/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00196	EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0957	NOV/09/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2020-00008	ANGEL YAHIR GORDILLO BUSTOS	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0954	NOV/08/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA
2019-00041	JORGE LUIS MERCHAN CRUZ	FEMINICIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0949	NOV/04/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA
2018-00358	DIEGO ANDRES PAREDES MORENO	EXTORSIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0955	NOV/08/2021	HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2021-00224	ALEXANDER DE JESUS AMEZQUITA FLOREZ	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0914	OCT/14/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2016-00298	TIMOTEO MARTINEZ RUIZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0967	NOV/11/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-00036	LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0960	NOV/09/2021	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00106	YOHAN ALEXANDER OSSA PEREZ	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0961	NOV/09/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0562

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

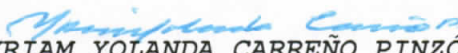
Que dentro del proceso radicado N° 1100116000015201405731 (N.I. 2020-127) seguido contra el condenado **LUIS ANTONIO FORERO HERRERA**, identificado con la cédula N°. 1.023.885.694 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0732 de fecha 09 de septiembre de 2021, mediante el cual **SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO LUIS ANTONIO FORERO HERRERA SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA EN LA DIRECCION BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo su hermano el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA TELEFONO 3242108468, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0732

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
DE DEFENSA PERSONAL
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA EN EL ESPINAL -
TOLIMA - BAJO LA VIGILANCIA DEL EPMSO DE SOGAMOSO
BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, quien se encuentra actualmente cumpliendo Prisión Domiciliaria Transitoria en su residencia ubicada en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR EUDO FABIO FORERO HERRERA TELEFONO 3242108468, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 2 de diciembre de 2020 el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LUIS ANTONIO FORERO HERRERA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2014; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 02 de mayo de 2017.

El condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 DE DICIEMBRE DE 2017 cuando fue capturado.

Mediante auto interlocutorio No. 413 del 15 de mayo de 2019, el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA en el equivalente a **02 MESES Y 13 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de Julio de 2020.

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

En auto interlocutorio No. 1100 del 02 de diciembre de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA en el equivalente a **161 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

A través de auto interlocutorio N° 0539 de junio 29 de 2021, este Despacho decidió OTORGAR al condenado e interno LUIS ANTONIO FORERO HERRERA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo, el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA TELEFONO 3242108468.

El condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA suscribió diligencia de compromiso para prisión domiciliaria transitoria el 30 de junio de 2021, encontrándose actualmente cumpliendo el beneficio otorgado en su residencia ubicada en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo, el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA TELEFONO 3242108468, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Con auto interlocutorio No. 0601 de fecha 21 de julio de 2021, se le redimió pena al condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA en el equivalente a **92 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ANTONIO FORERO HERRERA en prisión domiciliaria transitoria en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo, el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA TELEFONO 3242108468, bajo la vigilancia y control el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple los requisitos allí establecidos, y que residirá en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside su hermano el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA TELEFONO 3242108468.

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 27 de mayo de 2014.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...) De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio;*

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA de los cinco (5) requisitos establecidos en el original artículo 38 G del C.P. introducido por la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28, plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 21 DE DICIEMBRE DE 2016, y que precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, así:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a LUIS ANTONIO FORERO HERRERA , de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, así:

.- LUIS ANTONIO FORERO HERRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 DE DICIEMBRE DE 2017, encontrándose actualmente cumpliendo prisión domiciliaria transitoria

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DIEZ (10) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	45 MESES Y 20 DIAS	56 MESES Y 16 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 26 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(1/2) DE LA PENA 54 MESES

Entonces, LUIS ANTONIO FORERO HERRERA a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que LUIS ANTONIO FORERO HERRERA fue condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, fue condenado en sentencia de fecha 02 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., como coautor del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**; delito que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, LUIS ANTONIO FORERO HERRERA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERREA manifiesta en su solicitud, que de cumpliría el sustitutivo de prisión domiciliaria en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde su hermano el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA.

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

De conformidad con lo anterior, y una vez revisadas las diligencias se observa que la dirección señalada por el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, corresponde a la misma donde actualmente se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria transitoria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0539 de junio 29 de 2021, y para lo cual suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 30 de junio de 2021, esto es, la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo, el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA TELEFONO 3242108468.

Información ésta, que unida a la información de la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de LUIS ANTONIO FORERO HERRERA en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo su hermano el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA TELEFONO 3242108468, en donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria transitoria, y lugar en el cual permanecerá para el cumplimiento del beneficio aquí estudiado.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir LUIS ANTONIO FORERO HERRERA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo su hermano el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA TELEFONO 3242108468, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE EL ESPINAL - TOLIMA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a LUIS ANTONIO FORERO

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

HERRERA, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Espinal - Tolima en contra del condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, fijándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria aquí otorgada, su residencia ubicada en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo su hermano el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA TELEFONO 3242108468, y se le IMPONGA POR EL INPEC A LUIS ANTONIO FORERO HERRERA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE IBAGUÉ - TOLIMA, a donde se remitirá el proceso por competencia. Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y el Oficio No. S-20210271265.

Así mismo, y como quiera que actualmente el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA se encuentra cumpliendo la Prisión Domiciliaria Transitoria en su residencia ubicada en la en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo su hermano el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA TELEFONO 3242108468, por el término de SEIS (06) MESES otorgada por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0539 de fecha 29 de junio de 2021, de conformidad con el Decreto 546 de 2020, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 30 de junio de 2020, se ordena informar la presente decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, señalando que una vez el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA cancele la caución prendaria impuesta y suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, se librará la Boleta de Prisión Domiciliaria respectiva ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Espinal - Tolima, a efectos que se realicen los trámites pertinentes de ingreso y reseña en ese centro carcelario por cuenta de este proceso.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Ibagué - Tolima, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo su hermano el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA TELEFONO 3242108468.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA , quien se encuentra prisión domiciliaria transitoria en su residencia ubicada en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo su hermano el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA TELEFONO 3242108468, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario. Así mismo para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento una vez el condenado allegue la caución prendaria impuesta.

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno LUIS ANTONIO FORERO HERRERA identificado con la C.C. No. 1.023.885.694 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo su hermano el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA TELEFONO 3242108468, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE EL ESPINAL - TOLIMA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Espinal - Tolima, en contra del condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA fijándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria aquí otorgada su residencia ubicada en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo su hermano el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA TELEFONO 3242108468, y se le IMPONGA POR EL INPEC A LUIS ANTONIO FORERO HERRERA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE IBAGUÉ - TOLIMA, a donde se remitirá el proceso por competencia. Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y el Oficio No. S-20210271265.

Así mismo, y como quiera que actualmente el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA se encuentra cumpliendo la Prisión Domiciliaria Transitoria en su residencia ubicada en la en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo su hermano el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA TELEFONO 3242108468; por el término de SEIS (06) MESES otorgada por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0539 de fecha 29 de junio de 2021, de conformidad con el Decreto 546 de 2020, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 30 de junio de 2020, se ordena informar la presente decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, señalando que una vez el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

cancela la caución prendaria impuesta y suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, se libraré la Boleta de Prisión Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Espinal - Tolima, a efectos que se realicen los trámites pertinentes de ingreso y reseña en ese centro carcelario.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Ibagué - Tolima, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo su hermano el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA TELEFONO 3242108468, donde queda a su disposición.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, quien se encuentra prisión domiciliaria transitoria en su residencia ubicada en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo su hermano el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA TELEFONO 3242108468, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario. Así mismo para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento una vez el condenado allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

RADICADO: 110016000023201711738.
CONDENADO: WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA.
NUMERO INTERNO: 2019-120
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0577

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA :

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N° 110016000023201711738 (N.I. 2019-120) seguido contra el condenado WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.111.992 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se ordenó comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0750 de fecha septiembre 16 de 2021, mediante el cual se APLICA Y HACE EFECTIVA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.

Se adjunta: - Un EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000023201711738.
CONDENADO: WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA.
NUMERO INTERNO: 2019-120
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0750

RADICACIÓN: N° 110016000023201711738
NÚMERO INTERNO: 2019-120
SENTENCIADO: WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA,
REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el director de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado 31° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 22 de octubre de 2017, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de abril de 2018.

WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de junio de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 24 de abril de 2019.

A través de auto interlocutorio N°. 0750 de agosto 26 de 2019, NEGÓ por improcedente al condenado e interno WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017 dentro de los procesos N° 110016000023201711738 (N.I. 2019-120) y N° 110016000023201804183 (N.I. 2019-138), así mismo, le NEGÓ por improcedente al condenado e interno WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS dentro de los procesos N° 110016000023201711738

RADICADO: 110016000023201711738.
 CONDENADO: WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA.
 NUMERO INTERNO: 2019-120
 DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA
 (N.I. 2019-120) y N° 110016000023201804183 (N.I. 2019-138).

Mediante auto interlocutorio N° 0502 de mayo 21 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017 dentro del proceso N° 110016000023201711738 (N.I. 2019-120).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17308625	04/02/2019 a 08/03/2019	35	BUENA		X		---	Bogotá D.C.	Deficiente
17437828	02/04/2019 a 28/06/2019	37	BUENA		X		312	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							312 horas		
TOTAL REDENCIÓN							26 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17623844	01/10/2019 a 31/12/2019	38	BUENA y EJEMPLAR	X			440	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17757057	01/01/2020 a 31/03/2020	39	EJEMPLAR	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17817897	01/04/2020 a 30/06/2020	40	EJEMPLAR	X			464	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17910291	01/07/2020 a 30/09/2020	41	EJEMPLAR	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17984756	01/10/2020 a 31/12/2020	42	EJEMPLAR	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18108074	01/01/2021 a 31/03/2021	43	EJEMPLAR	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente

RADICADO: 110016000023201711738.
CONDENADO: WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA.
NUMERO INTERNO: 2019-120
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

TOTAL	2880 horas
TOTAL REDENCIÓN	180 DÍAS

Entonces, por un total de 312 horas de estudio y 2880 horas de trabajo, WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS SEIS (206) DÍAS**.

Ahora, se evidencia que WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMS de Santa Rosa de Viterbo en la Resolución N° 139 de junio 4 de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIENTO VEINTE (120) DÍAS, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

"ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. **APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 120 DÍAS a la redención que se le reconozca a WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA.

Descontando la sanción que le fue impuesta al aquí condenado WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA por el Consejo de Disciplina del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, la cual corresponde a la Resolución N° 139 de junio 4 de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIENTO VEINTE (120) DÍAS, tenemos que se redimirá al sentenciado HUGO CUCUNUBA DURAN **OCHENTA Y SEIS (86) DÍAS.**

Finalmente se dispondrá, comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se sirva notificar personalmente esta decisión al condenado e interno WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento. Librese Despacho Comisorio via correo electrónico con tal fin y remítase un ejemplar del auto para que se entregue una copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA identificado con la C.C. No. 1.019.111.992 de Bogotá D.C., la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, la cual corresponde a la Resolución N° 139 de junio 4 de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIENTO VEINTE (120) DÍAS, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

RADICADO: 110016000023201711738.
CONDENADO: WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA.
NUMERO INTERNO: 2019-120
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA identificado con la C.C. No. 1.019.111.992 de Bogotá D.C., en el equivalente a **OCHENTA Y SEIS (86) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, por las razones expuestas en el numeral anterior.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILDNER STEVEN PADILLA MOLINA. Líbrese despacho comisorio vía correo electrónico con tal fin y remítase un ejemplar del auto para que se entregue una copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno.

CUARTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000015201704381
NÚMERO INTERNO: 2019-211
SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0627

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.

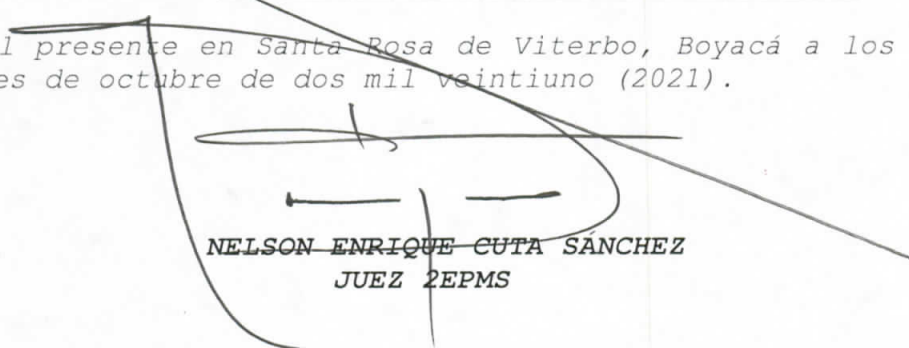
Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000015201704381 (N.I. 2019-211) seguido contra el condenado **JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS** identificado con la C.C. N° 1.073.704.198 de Soacha - Cundinamarca, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0881 de fecha 5 de octubre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE REMITIRÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN PRENDARIA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).


NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000015201704381
NÚMERO INTERNO: 2019-211
SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0881

RADICACIÓN: 110016000015201704381
NÚMERO INTERNO: 2019-211
SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO
EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE
LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitudes de redención de pena y prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 19 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el día 19 de diciembre de 2018.

El condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 27 de mayo de 2017 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia concentrada celebrada ante el Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se le legalizó captura, se le formuló imputación de Cargos (los cuales no fueron aceptados) y NO se le impuso medida de aseguramiento debido a que la Fiscalía declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, librando la boleta de libertad N°. 148 de mayo 29 de 2017; cumpliendo así DOS (02) DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Finalmente, el condenado e interno JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 11 de marzo de 2019 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura solicitada por el Juzgado Fallador, encontrándose actualmente el

RADICACIÓN: 110016000015201704381

NÚMERO INTERNO: 2019-211

SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 19 de junio de 2019.

Este Despacho con auto interlocutorio No. 1016 de octubre 16 de 2019, decidió NEGAR por improcedente al condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, de conformidad con el Art. 16 inciso 1° de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004.

Con auto interlocutorio No.0781 de la fecha se decidió NEGAR nuevamente por improcedente al condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad del Art. 16 inciso 1° de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004 y, consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Mediante auto interlocutorio N° 0782 de agosto 14 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente a JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5° de la Ley 906/2004.

En auto interlocutorio No. 0531 de fecha 25 de junio de 2021, se le redimió pena al condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS en el equivalente a **188.5 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -

RADICACIÓN: 110016000015201704381

NÚMERO INTERNO: 2019-211

SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18177065	01/04/2021 a 30/06/2021	85	EJEMPLAR	X			480	S. Rosa	Sobresaliente
18099587	01/01/2021 a 31/03/2021	85 Anverso	EJEMPLAR	X			488	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							968 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							60.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 968 horas de trabajo JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS tiene derecho a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS, solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 27 de mayo de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio

RADICACIÓN: 110016000015201704381
NÚMERO INTERNO: 2019-211
SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se

RADICACIÓN: 110016000015201704381
NÚMERO INTERNO: 2019-211
SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SEIS (36) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS, así:

.- JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 27 de mayo de 2017 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia concentrada celebrada ante el Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se le legalizó captura, se le formuló imputación de Cargos (los cuales no fueron aceptados) y NO se le impuso medida de aseguramiento debido a que la Fiscalía declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, librando la boleta de libertad N°. 148 de mayo 29 de 2017; cumpliendo así **DOS (02) DÍAS DE PRIVACIÓN FÍSICA INICIAL DE LA LIBERTAD.**

.- Finalmente, JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 DE MARZO DE 2019, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **OCHO (08) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA INICIAL 27/05/2017 A 29/05/2017	02 DIAS	39 MESES Y 21 DIAS
PRIVACIÓN FÍSICA DESDE EL 11/03/2019 A LA FECHA	31 MESES Y 10 DIAS	
REDENCIONES	08 MESES Y 09 DIAS	
PENA IMPUESTA	72 MESES	(1/2) DE LA PENA 36 MESES

Entonces, JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de la pena, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor Carlos

RADICACIÓN: 110016000015201704381
NÚMERO INTERNO: 2019-211
SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Fabián Contreras Barón, sin que obre prueba o indicio que formen parte del grupo familiar del condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS fue condenado en fallo de 19 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora MARIA ELVIRA VARGAS CHOCONTÁ identificada con c.c. No. 39.665.609 - celular 313 8407183, ante la Notaría Segunda del Círculo de Soacha - Cundinamarca, en la cual indica que es la progenitora del condenado JONATHAN ANDREY BORDAS VARGAS y que de otorgársele la prisión domiciliaria se hará cargo del mismo y residirá en su lugar de habitación ubicado en la CARRERA 4 ESTE No. 25 I - 57 APTO 102 SAN MATEO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

.-Fotocopias de los recibos públicos domiciliarios de energía y gas natural, correspondientes al inmueble ubicado en la dirección CARRERA 4 ESTE No. 25 I - 57 APTO 102 SAN MATEO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 4 ESTE N°. 25 I - 57 APTO 102 SAN MATEO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, QUE CORRESPONDE AL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA ELVIRA VARGAS CHOCONTÁ IDENTIFICADA CON C.C. NO. 39.665.609 -CELULAR 313 8407183. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 4 ESTE N°. 25 I - 57 APTO 102 SAN MATEO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, QUE CORRESPONDE AL LUGAR

RADICACIÓN: 110016000015201704381
NÚMERO INTERNO: 2019-211
SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA ELVIRA VARGAS CHOCONTÁ IDENTIFICADA CON C.C. NO. 39.665.609 -CELULAR 313 8407183, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral conforme al oficio No. CONVIDA RU-O-5374 de fecha 11 de septiembre de 2019 expedido por el Centro de Servicios Judiciales Convinda.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS, que proceda al traslado del interno al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 4 ESTE NO. 25 I - 57 APTO 102 SAN MATEO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, QUE CORRESPONDE AL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA ELVIRA VARGAS CHOCONTÁ IDENTIFICADA CON C.C. N°. 39.665.609 -CELULAR 313 8407183, y se le IMPONGA POR EL INPEC a JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia

RADICACIÓN: 110016000015201704381
NÚMERO INTERNO: 2019-211
SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

que de ser requerido el condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y Oficio No. S-20190452630/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 25 de julio de 2019 de la SIJIN METUN.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Fusagasugá con Sede en Soacha - Cundinamarca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 4 ESTE N° 25 I - 57 APTO 102 SAN MATEO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, QUE CORRESPONDE AL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA ELVIRA VARGAS CHOCONTÁ IDENTIFICADA CON C.C. NO. 39.665.609 -CELULAR 313 8407183.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS identificado con la C.C. N° 1.073.704.198 de Soacha - Cundinamarca en el equivalente a SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.704.198 de Soacha - Cundinamarca, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 4 ESTE N° 25 I - 57 APTO 102 SAN MATEO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, QUE CORRESPONDE AL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA ELVIRA VARGAS CHOCONTÁ IDENTIFICADA CON C.C. NO. 39.665.609 -CELULAR 313 8407183, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N° 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO

RADICACIÓN: 110016000015201704381

NÚMERO INTERNO: 2019-211

SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.704.198 de Soacha - Cundinamarca, que proceda al traslado del Interno al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 4 ESTE N°. 25 I - 57 APTO 102 SAN MATEO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, QUE CORRESPONDE AL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA ELVIRA VARGAS CHOCONTÁ IDENTIFICADA CON C.C. NO. 39.665.609 -CELULAR 313 8407183, y se le IMPONGA POR EL INPEC A JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

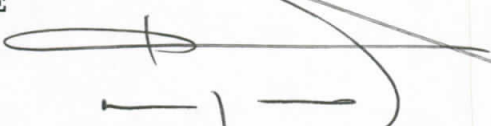
Con la advertencia que de ser requerido el condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y Oficio No. S-20190452630/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 25 de julio de 2019 de la SIJIN METUN.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Fusagasugá con Sede en Soacha - Cundinamarca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 4 ESTE N°. 25 I - 57 APTO 102 SAN MATEO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, QUE CORRESPONDE AL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA ELVIRA VARGAS CHOCONTÁ IDENTIFICADA CON C.C. NO. 39.665.609 -CELULAR 313 8407183, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000015201704381
NÚMERO INTERNO: 2019-211
SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

**DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 110016000015201609299
NÚMERO INTERNO: 2019-212
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0634

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N° 110016000015201609299 (Interno 2019-212) seguido contra el sentenciado **CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS**, **identificado con la cédula 1.023.946.603 de Bogotá D.C.**, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento penitenciario y carcelario purgando pena por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, y quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0894 de fecha 8 de octubre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE REMITIRÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN PRENDARIA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000015201609299
NÚMERO INTERNO: 2019-212
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0894

RADICACIÓN: 110016000015201609299
NÚMERO INTERNO: 2019-212
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
UBICACIÓN: INTERNOE EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO
EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE
LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 02 de Agosto de 2018, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO por hechos ocurridos el 02 de Diciembre de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el 23 de agosto de 2018.

CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 02 de Diciembre de 2016 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Setenta y Ocho Constitucional Penal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C. el 03 de Diciembre de 2016, se legalizó su captura, se formuló imputación de cargos (los cuales NO fueron aceptados por CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS) y la Fiscalía DECLINÓ la solicitud de medida de aseguramiento; en consecuencia se libró la boleta de libertad N°. 6007 de la misma fecha. Cumpliendo entonces CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS **UN (01) DÍA de privación de la libertad.**

Finalmente, el condenado e interno CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS se encuentra privado de la libertad desde el día 04 de febrero de 2019 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura emitida en su contra conforme lo dispuesto en la sentencia, encontrándose actualmente el condenado recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

RADICACIÓN: 110016000015201609299
NÚMERO INTERNO: 2019-212
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Mediante auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se ABSTUVO de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 y 38B del C.P. Y le NEGÓ la solicitud al condenado e interno CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS referente al mecanismo de vigilancia electrónica contenido en el artículo 38 A del C.P.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 19 de junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1040 de octubre 22 de 2019, decidió **NEGAR** por improcedente al condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017.

Con auto interlocutorio No. 1121 de fecha 09 de diciembre de 2020, se le redimió pena al condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **149 DIAS**, se le negó por improcedente al condenado el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la Domiciliaria Transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

A través de auto interlocutorio No. 0201 de fecha 11 de febrero de 2021, se le redimió pena al condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS en el equivalente a **11 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó nuevamente por improcedente y expresa prohibición legal la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

RADICACIÓN: 110016000015201609299
 NÚMERO INTERNO: 2019-212
 SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS
 DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18099641	01/01/2021 a 31/03/2021	64	EJEMPLAR	X			488	S. Rosa	Sobresaliente
18180809	01/04/2021 a 30/06/2021	65	EJEMPLAR	X			480	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							968 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							60.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 968 horas de trabajo CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS tiene derecho a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 02 de diciembre de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo

RADICACIÓN: 110016000015201609299
NÚMERO INTERNO: 2019-212
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

RADICACIÓN: 110016000015201609299
NÚMERO INTERNO: 2019-212
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el interno CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, así:

.- CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 02 de Diciembre de 2016 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Setenta y Ocho Constitucional Penal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C. el 03 de Diciembre de 2016, se legalizó su captura, se formuló imputación de cargos y la Fiscalía DECLINÓ la solicitud de medida de aseguramiento; en consecuencia se libró la boleta de libertad N°. 6007 de la misma fecha, Cumpliendo entonces CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS **UN (01) DÍA de privación de la libertad.**

.- Finalmente, CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de febrero de 2019, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA INICIAL 02/12/2016 A 03/12/2016	01 DIAS	39 MESES Y 29.5 DIAS
PRIVACIÓN FÍSICA DESDE EL 04/02/2019 A LA FECHA	32 MESES A 18 DIAS	
REDENCIONES	07 MESES Y 10.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	75 MESES	(1/2) DE LA PENA 37 MESES Y 15 DIAS

Entonces, CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de la pena, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso la joven Liseth

RADICACIÓN: 110016000015201609299
NÚMERO INTERNO: 2019-212
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Geraldin Garcia Tocasuche, sin que obre prueba o indicio que formen parte del grupo familiar del condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS fue condenado en fallo de 02 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora MARIA ADELA DE DIOS LOPEZ identificada con c.c. No. 52.269.549, ante la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá D.C., en la cual indica que es la progenitora del condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS y que de otorgársele la prisión domiciliaria se hará cargo del mismo y residirá en su lugar de habitación ubicado en la CARRERA 6 S No. 36 H - 78 BARRIO SAN VICENTE SUR ORIENTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

.-Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CARRERA 6 ESTE No. 36 H SUR - 78 APTO 201 FRENTE A LOS BALCONES DE PROVENZA DE BOGOTÁ D.C.

.- Certificación suscrita por el señor Humberto De Dios Rivera, en la cual señala que es el dueño del predio ubicado en la CARRERA 6 ESTE No. 36 H SUR -78 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD BOGOTÁ D.C.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 6 ESTE No. 36 H SUR - 78 APTO 201 BARRIO SAN VICENTE FRENTE A LOS BALCONES DE PROVENZA DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA ADELA DE DIOS LOPEZ identificada con c.c. No. 52.269.549. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 6 ESTE No. 36 H SUR - 78 APTO 201

RADICACIÓN: 110016000015201609299
NÚMERO INTERNO: 2019-212
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

BARRIO SAN VICENTE FRENTE A LOS BALCONES DE PROVENZA DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA ADELA DE DIOS LOPEZ identificada con c.c. No. 52.269.549, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 02 de Agosto de 2018 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral conforme al oficio No. CONVIDA RU-O-4618 de fecha 12 de agosto de 2019 expedido por el Centro de Servicios Judiciales Convida.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, que proceda al traslado del interno al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CARRERA 6 ESTE No. 36 H SUR - 78 APTO 201 BARRIO SAN VICENTE FRENTE A LOS BALCONES DE PROVENZA DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA ADELA DE DIOS LOPEZ identificada con c.c. No. 52.269.549,** y se le IMPONGA POR EL INPEC a CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control

RADICACIÓN: 110016000015201609299
NÚMERO INTERNO: 2019-212
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y Oficio No. S-20190452157/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 25 de julio de 2019 de la SIJIN METUN.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 6 ESTE No. 36 H SUR - 78 APTO 201 BARRIO SAN VICENTE FRENTE A LOS BALCONES DE PROVENZA DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA ADELA DE DIOS LOPEZ identificada con c.c. No. 52.269.549.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado **CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS** identificado con la C.C. N° 1.023.946.603 de Bogotá D.C. en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.946.603 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 6 ESTE No. 36 H SUR - 78 APTO 201 BARRIO SAN VICENTE FRENTE A LOS BALCONES DE PROVENZA DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA ADELA DE DIOS LOPEZ identificada con c.c. No. 52.269.549, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia

RADICACIÓN: 110016000015201609299
NÚMERO INTERNO: 2019-212
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.946.603 de Bogotá D.C., que proceda al traslado del Interno al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 6 ESTE No. 36 H SUR - 78 APTO 201 BARRIO SAN VICENTE FRENTE A LOS BALCONES DE PROVENZA DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA ADELA DE DIOS LOPEZ identificada con c.c. No. 52.269.549, y se le IMPONGA POR EL INPEC A CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

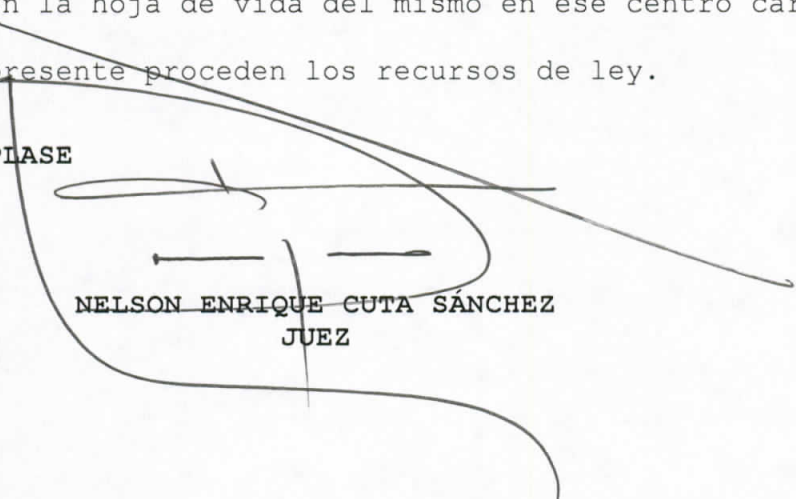
Con la advertencia que de ser requerido el condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y Oficio No. S-20190452157/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 25 de julio de 2019 de la SIJIN METUN.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 6 ESTE No. 36 H SUR - 78 APTO 201 BARRIO SAN VICENTE FRENTE A LOS BALCONES DE PROVENZA DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA ADELA DE DIOS LOPEZ identificada con c.c. No. 52.269.549, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000015201609299
NÚMERO INTERNO: 2019-212
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

**DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO**

RADICADO ÚNICO: 500016000000201800063 (Ruptura unidad procesal CUI Original 500016000567201600824)
RADICADO INTERNO: 2021 - 224
SENTENCIADO: ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0642

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 500016000000201800063 (Ruptura unidad procesal CUI Original 500016000567201600824) (número interno 2021-224) seguido contra el condenado ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ identificado con cédula No. 74.184.397 expedida en Sogamoso - Boyacá, por el delito de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 0914 de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). /s/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 500016000000201800063 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 500016000567201600824)
RADICADO INTERNO: 2021 - 224
SENTENCIADO: ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0914

RADICADO ÚNICO: 500016000000201800063 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 500016000567201600824)
RADICADO INTERNO: 2021 - 224
SENTENCIADO: ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ
DELITO: APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y FALSEDAD
EN DOCUMENTO PRIVADO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, condenó a ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLOREZ a la pena principal de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SEISCIENTOS CINCUENTA (650) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO por hechos ocurridos en los años 2015 y 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Meta - Sala Penal No. 3 en fallo del 19 de julio de 2021 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia; cobrando 06 de agosto 2021.

ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de octubre de 2017 cuando fue capturado, y el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Villavicencio - Meta en audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2017 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia y, posteriormente fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, como quiera que no le fue otorgado beneficio alguno; encontrándose actualmente en dicho centro carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 02 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO ÚNICO: 500016000000201800063 (Ruptura unidad procesal CUI Original 500016000567201600824)
 RADICADO INTERNO: 2021 - 224
 SENTENCIADO: ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
*17138791	Ago-Sep-Oct-Nov-Dic/2018	---	BUENA	X			80	Domiciliaria Sogamoso	SOBRESALIENTE Y DEFICIENTE
18271430	Ene a Dic/2019-Ene a Mar/2020 - Sept/2021	---	BUENA	X			---	Domiciliaria Sogamoso	DEFICIENTE Y SOBRESALIENTE
TOTAL							80 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							05 DIAS		

ESTUDIO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
*18271430	Ene a Dic/2019-Ene a Mar/2020 - Sept/2021	---	BUENA		X		36	Domiciliaria Sogamoso	DEFICIENTE Y SOBRESALIENTE
18271482	Oct/2021	---	BUENA		X		54	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL							90 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							7.5 DIAS		

** Es de advertir que, ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018; ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019; y ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

RADICADO ÚNICO: 500016000000201800063 (Ruptura unidad procesal CUI Original 500016000567201600824)
RADICADO INTERNO: 2021 - 224
SENTENCIADO: ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso NO se hará efectiva redención de pena al condenado ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ dentro del certificado de cómputos No. 18271430 respecto de las 24 horas de trabajo, como quiera que presentó calificación o evaluación en grado de Deficiente durante los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019; y ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020.

Así las cosas, por un total de 80 horas de trabajo, se tiene derecho a CINCO (05) DIAS de redención de pena y, por un total de 90 horas de estudio se tiene derecho SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS de redención de pena. En total, ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ tiene derecho a **DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá del condenado solicita que se le otorgue al condenado ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 DE OCTUBRE DE 2017, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	48 MESES Y 05 DIAS	48 MESES Y 17.5 DIAS
Redenciones	12.5 DIAS	
Pena impuesta	49 MESES	

Entonces, ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas y así se le reconocerá.

RADICADO ÚNICO: 500016000000201800063 (Ruptura unidad procesal CUI

Original 500016000567201600824)

RADICADO INTERNO: 2021 - 224

SENTENCIADO: ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ en sentencia de fecha 27 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES, se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con

el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ** identificado con cédula No. 74.184.397 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ** identificado con c.c. No. 74.184.397 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ** identificado con cédula No. 74.184.397 expedida en Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y el total de redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado ALEXANDER DE JESÚS AMEZQUITA FLÓREZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *X*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Media Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.
Ejecutoriada el día _____ Hora 5

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0670

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297) (número interno 2020 - 076), seguido contra el condenado **LUIS DAVID RINCON CARO identificado con la C.C. N° 1.058.038.472 de TOPAGA-BOYACÁ**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0938 de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

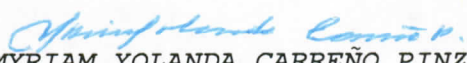
ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO LUIS DAVID RINCON CARO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su compañera permanente la señora YAMILE MARGARITA LEAL ROJAS identificada con c.c. No. 1.058.038.472 de Tópaga - Boyacá, con numero de celular 3144293164.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .0938

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TÓPAGA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional, para el condenado LUIS DAVID RINCON CARO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, LUIS DAVID RINCON CARO fue condenado a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de febrero de 2020.

LUIS DAVID RINCON CARO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de octubre del año 2018, cuando se hizo efectiva su captura.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0855 de fecha 10 de septiembre de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS DAVID RINCON CARO en el equivalente a **38 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020 por el término de SEIS (06) MESES previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI

Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

1709 de 2014 y, la obligación de presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del término otorgado.

El condenado LUIS DAVID RINCON CARO suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento de la domiciliaria su residencia ubicada en la dirección Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE YAMILE MARGARITA LEAL, NÚMERO CELULAR 314-4293164.

A través del oficio No. 2020EE0045660 de fecha 16 de marzo de 2021 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, informó a este Juzgado que el condenado LUIS DAVID RINCÓN CARO se presentó a ese centro carcelario para continuar con el cumplimiento de la pena, como quiera que se venció la prisión domiciliaria transitoria otorgada por el término de Seis (06) meses.

Con auto interlocutorio No. 0301 de fecha 16 de marzo de 2021, se le redimió pena al condenado LUIS DAVID RINCÓN CARO en el equivalente a **24.5 DIAS** por concepto de estudio, y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado LUIS DAVID RINCÓN CARO prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 017 de fecha 18 de marzo de 2021, fijándose como lugar de cumplimiento de dicho beneficio su residencia ubicada en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su compañera permanente la señora YAMILE MARGARITA LEAL ROJAS identificada con c.c. No. 1.058.038.472 de Tópaga - Boyacá, con numero de celular 3144293164, donde actualmente se encuentra, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS DAVID RINCON CARO en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su compañera permanente la señora YAMILE MARGARITA LEAL ROJAS identificada con c.c. No. 1.058.038.472 de Tópaga - Boyacá, con numero de celular 3144293164, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado LUIS DAVID RINCON CARO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, Resolución Favorable y cartilla biográfica expedidas.

Respecto del arraigo familiar y social señala que el mismo ya se encuentra probado, como quiera que el condenado LUIS DAVID RINCON CARO se encuentra actualmente cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS DAVID RINCON CARO condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS DAVID RINCON CARO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LUIS DAVID RINCON CARO de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUIS DAVID RINCON CARO así:

.- LUIS DAVID RINCON CARO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 DE OCTUBRE DE 2018 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS.**

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	36 MESES Y 20 DIAS	38 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES	(3/5) 36 MESES
Periodo de Prueba	21 MESES Y 7.5 DIAS	

Entonces, a la fecha LUIS DAVID RINCON CARO ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, para lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS DAVID RINCON CARO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS DAVID RINCON CARO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por RINCON CARO en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible por parte del Juzgado Fallador, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUIS DAVID RINCON CARO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

No obstante, también resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando,

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.
3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.
4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.
5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado LUIS DAVID RINCON CARO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del mismo, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, quien actualmente vigila el sustitutivo de prisión domiciliaria que cumple.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de LUIS DAVID RINCON CARO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 20/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 30/10/2018 a 19/08/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Igualmente, se observa que el sentenciado LUIS DAVID RINCÓN CARO ha ocupado su tiempo en actividades de estudio que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-329 de fecha 19 de agosto de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario." (f.122).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado LUIS DAVID RINCON CARO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado LUIS DAVID RINCÓN CARO,

RADICACION: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado LUIS DAVID RINCON CARO en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su compañera permanente la señora YAMILE MARGARITA LEAL ROJAS identificada con c.c. No. 1.058.038.472 de Tópaga - Boyacá, con numero de celular 3144293164, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0301 de fecha 16 de marzo de 2021.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de LUIS DAVID RINCON CARO , esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su compañera permanente la señora YAMILE MARGARITA LEAL ROJAS identificada con c.c. No. 1.058.038.472 de Tópaga - Boyacá, con numero de celular 3144293164, lugar donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, y en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 06 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado LUIS DAVID RINCON CARO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya tramitado o iniciado el trámite de incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LUIS DAVID RINCON CARO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga LUIS DAVID RINCON CARO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, (F. 119-120).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS DAVID RINCON CARO.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS DAVID RINCON CARO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su compañera permanente la señora YAMILE MARGARITA LEAL ROJAS identificada con c.c. No. 1.058.038.472 de Tópaga - Boyacá, con numero de celular 3144293164 bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO con tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno LUIS DAVID RINCON CARO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.058.038.472 de Topaga-Boyacá -, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga LUIS DAVID RINCON CARO , es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS DAVID RINCON CARO.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS DAVID

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI

Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

RINCON CARO , quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su compañera permanente la señora YAMILE MARGARITA LEAL ROJAS identificada con c.c. No. 1.058.038.472 de Tópaga - Boyacá, con numero de celular 3144293164 bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO con tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0671

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297) (número interno 2020 - 076), seguido contra el condenado **OSCAR ALBERTO RINCON CARO identificado con la C.C. N° 1.058.038.473 de Tópaga-Boyacá-**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0939 de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**


ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO OSCAR ALBERTO RINCON CARO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430, BAJO LA VIGILANCIA DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0939

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TÓPAGA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para el condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO , quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada por la dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, OSCAR ALBERTO RINCON CARO fue condenado a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de febrero de 2020.

OSCAR ALBERTO RINCON CARO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de octubre del año 2018, cuando se hizo efectiva su captura.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0856 de fecha 10 de septiembre de 2020, se le redimió pena al condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO en el equivalente a **38 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020 por el término de SEIS (06) MESES previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

1709 de 2014 y, la obligación de presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del término otorgado.

El condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento de la domiciliaria su residencia ubicada en la dirección Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430.

A través del oficio No. 2020EE0045660 de fecha 16 de marzo de 2021 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, informó a este Juzgado que el condenado OSCAR ALBERTO RINCÓN CARO se presentó a ese centro carcelario para continuar con el cumplimiento de la pena, como quiera que se venció la prisión domiciliaria transitoria otorgada por el término de Seis (06) meses.

Con auto interlocutorio No. 0300 de fecha 16 de marzo de 2021, se le redimió pena al condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO en el equivalente a **24.5 DIAS** por concepto de estudio, y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 018 de fecha 18 de marzo de 2021, fijándose como lugar de cumplimiento de dicho beneficio su residencia ubicada en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430, donde actualmente se encuentra, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR ALBERTO RINCON CARO en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, Resolución Favorable y cartilla biográfica expedidas.

Respecto del arraigo familiar y social señala que el mismo ya se encuentra probado, como quiera que el condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO se encuentra actualmente cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de OSCAR ALBERTO RINCON CARO condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por OSCAR ALBERTO RINCON CARO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a OSCAR ALBERTO RINCON CARO de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO así:

.- OSCAR ALBERTO RINCON CARO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 DE OCTUBRE DE 2018 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

Privación física	36 MESES Y 20 DÍAS	38 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 2.5 DIAS	
Penas impuestas	60 MESES	(3/5) 36 MESES
Periodo de Prueba	21 MESES Y 7.5 DIAS	

Entonces, a la fecha OSCAR ALBERTO RINCON CARO ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, para lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de OSCAR ALBERTO RINCON CARO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por OSCAR ALBERTO RINCON CARO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por RINCON CARO en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, OSCAR ALBERTO RINCON CARO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

No obstante, también resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando,

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.
3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.
4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.
5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del mismo, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, quien actualmente vigila el sustitutivo de prisión domiciliaria que cumple.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de OSCAR ALBERTO RINCON CARO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 20/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 29/10/2018 a 19/08/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Igualmente, se observa que el sentenciado OSCAR ALBERTO RINCON CARO ha ocupado su tiempo en actividades de estudio que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-331 de fecha 19 de agosto de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario." (f.127).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO,

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0301 de fecha 16 de marzo de 2021.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de OSCAR ALBERTO RINCON CARO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430, lugar donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, y en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 06 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya tramitado o iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga OSCAR ALBERTO RINCON CARO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Sogamoso - Boyacá, (F. 119-120).

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR ALBERTO RINCON CARO .

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **OSCAR ALBERTO RINCON CARO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.058.038.473 de Tópaga-Boyacá-, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga OSCAR ALBERTO RINCON CARO , es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR ALBERTO RINCON CARO.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO , quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *21*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0675

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 157596000223201200177 (número interno 2019-140), seguido contra el condenado **FABIO ENRIQUE FUENTES USSA** identificado con c.c. No. 1.057.579.835 expedida en **Sogamoso - Boyacá**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0943 de fecha 29 de Octubre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.


ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ADJUNTA, COMO QUIERA QUE AL CONDENADO FABIO ENRIQUE FUENTES USSA SE LE TUVO EN CUENTA LA CAUCIÓN PRENDARIA QUE PRESTÓ AL MOMENTO DE ACCEDER AL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA POR EL JUZGADO FALLADOR, Y QUE CORRESPONDE A LA SUMA DE OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.166) QUE CONSIGNÓ EN EFECTIVO A LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO FABIO ENRIQUE FUENTES USSA SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 4 No. 27-21 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, **DILIGENCIA DE COMPROMISO Y BOLETA DE LIBERTAD CONDICIONAL N°. 0142 DE NOVIEMBRE 2 DE 2021.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (2) de noviembre dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0142

DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	FABIO ENRIQUE FUENTES USSA
Cedula de Ciudadanía:	1.057.579.835 DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Natural de:	GUICAN - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	18/01/1989
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	CARMEN JULIO FUENTES FLOR ALBA USSA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Radicación Expediente:	N° 157596000223201200177
Radicación Interna:	2019-140
Pena Impuesta:	SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá
Fecha de la Sentencia:	26 de enero de 2021

OBSERVACIONES:

CON LA ADVERTENCIA QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA ES SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR FABIO ENRIQUE FUENTES USSA identificado CON LA C.C. N° 1.057.579.835 DE SOGAMOSO - BOYACÁ

En _____ -Boyacá-, a los _____ del mes de _____ de dos mil veintiuno (2021), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.0675 del 29 de octubre de 2021 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0942 del 29 de octubre de 2021 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional a la condenada **FABIO ENRIQUE FUENTES USSA identificado con la C.C. N° 1.057.579.835 DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 157596000223201200177, por un período de prueba de VEINTISÉIS (26) MESES Y CINCO (5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las cuales ha de garantizar con la prestación de caución prendaria prendaria, para lo cual se tendrá en cuenta la que el condenado FUENTES USSA prestó al momento de acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada por el juzgado fallador, y que corresponde a la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.166) que consignó en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá (f. 15 cuaderno fallador). Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6°.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

FABIO ENRIQUE FUENTES USSA

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICACIÓN: 157596000223201200177
INTERNO: 2019-140
CONDENADO: FABIO ENRIQUE FUENTES USSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0942

RADICACIÓN: 157596000223201200177
INTERNO: 2019-140
CONDENADO: FABIO ENRIQUE FUENTES USSA
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional, para el condenado FABIO ENRIQUE FUENTES USSA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 No. 27-21 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, FABIO ENRIQUE FUENTES USSA fue condenado a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2012 en el cual resultó como víctima la señora María Georgina Cruz de 88 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 21 de marzo de 2019.

FABIO ENRIQUE FUENTES USSA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 21 de septiembre de 2018 cuando fue capturado y, en audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Pisba - Boyacá legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria; posteriormente y en virtud del beneficio otorgado en la sentencia condenatoria, FABIO ENRIQUE FUENTES USSA prestó la caución prendaria por la suma impuesta (\$828.116), a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, y suscribió diligencia de compromiso el 27 de marzo de 2019, fijando como lugar de cumplimiento su residencia

RADICACIÓN: 157596000223201200177
INTERNO: 2019-140
CONDENADO: FABIO ENRIQUE FUENTES USSA

ubicada en la Calle 4 No. 25-62 Barrio Magdalena de la ciudad de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de mayo de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 438 de fecha 31 de mayo de 2019, se le autorizó el cambio de domicilio a FABIO ENRIQUE FUENTES USSA a la dirección Carrera 28 No. 4 A - 29 Barrio Magdalena de la ciudad de Sogamoso - Boyacá.

De conformidad con el acta de audiencia de fecha 19 de febrero de 2020, dentro del Incidente de Reparación Integral el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, aceptó el desistimiento, y dio por terminado dicho trámite.

Con auto interlocutorio No. 0056 de fecha 26 de enero de 2021, se le autorizó cambio de domicilio para la dirección CALLE 4 No. 27-21 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple FABIO ENRIQUE FUENTES USSA en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 No. 27-21 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17948332	08/10/2018 a 30/09/2020	--	Buena	X			2.400	Domiciliaria Sogamoso	Sobresaliente
18008849	01/10/2020 a 31/12/2020	--	Buena	X			488	Domiciliaria Sogamoso	Sobresaliente

RADICACIÓN: 157596000223201200177
INTERNO: 2019-140
CONDENADO: FABIO ENRIQUE FUENTES USSA

18183944	01/01/2021 a 30/06/2021	--	Buena	X		968	Domiciliaria Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.856 horas	
TOTAL REDENCIÓN							241 DÍAS	

Así las cosas, por un total de 3.856 horas de trabajo FABIO ENRIQUE FUENTES USSA tiene derecho a **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN (241) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita se le otorgue al condenado FABIO ENRIQUE FUENTES USSA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos y de conducta, Resolución Favorable y cartilla biográfica expedidas.

Respecto del arraigo familiar y social señala que el mismo ya se encuentra probado, como quiera que el condenado FABIO ENRIQUE FUENTES USSA se encuentra actualmente cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de FABIO ENRIQUE FUENTES USSA condenado dentro del presente proceso por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2012, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FABIO ENRIQUE FUENTES USSA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a FABIO ENRIQUE FUENTES USSA de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado FABIO ENRIQUE FUENTES USSA, así:

RADICACIÓN: 157596000223201200177
INTERNO: 2019-140
CONDENADO: FABIO ENRIQUE FUENTES USSA

.- FABIO ENRIQUE FUENTES USSA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **OCHO (08) MESES Y UN (01) DIA**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	37 MESES Y 24 DIAS	45 MESES Y 25 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 01 DIA	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	26 MESES Y 05 DIAS	

Entonces, a la fecha FABIO ENRIQUE FUENTES USSA ha cumplido en total **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, para lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de FABIO ENRIQUE FUENTES USSA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

RADICACIÓN: 157596000223201200177
INTERNO: 2019-140
CONDENADO: FABIO ENRIQUE FUENTES USSA

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por FABIO ENRIQUE FUENTES USSA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por FUENTES USSA en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, FABIO ENRIQUE FUENTES USSA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

No obstante, también resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."
(Subrayado por el Despacho).

RADICACIÓN: 157596000223201200177
INTERNO: 2019-140
CONDENADO: FABIO ENRIQUE FUENTES USSA

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

- 1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
- 2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.*
- 3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.*
- 4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.*
- 5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado FABIO ENRIQUE FUENTES USSA en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, quien actualmente vigila el sustitutivo de prisión domiciliaria que cumple.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de FABIO ENRIQUE FUENTES USSA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 20/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 24/09/2018 a 19/08/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Igualmente, se observa que el sentenciado FABIO ENRIQUE FUENTES USSA ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-0329 de fecha 19 de agosto de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario."* (f.137).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado FABIO ENRIQUE FUENTES USSA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que

RADICACIÓN: 157596000223201200177
INTERNO: 2019-140
CONDENADO: FABIO ENRIQUE FUENTES USSA

la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado FABIO ENRIQUE FUENTES USSA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado FABIO ENRIQUE FUENTES USSA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN **CALLE 4 No. 27-21 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada en la sentencia condenatoria de fecha 21 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, y a donde finalmente se autorizó su cambio de domicilio mediante auto interlocutorio No. 0056 de fecha 26 de enero de 2021.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de FABIO ENRIQUE FUENTES USSA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CALLE 4 No. 27-21 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, lugar donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, y en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 21 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado FABIO ENRIQUE FUENTES USSA; así mismo de conformidad con el acta de fecha 19 de febrero de 2020 en audiencia celebrada dentro del Incidente de Reparación Integral el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá aceptó el desistimiento, y dio por terminado dicho trámite.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración

RADICACIÓN: 15759600223201200177
INTERNO: 2019-140
CONDENADO: FABIO ENRIQUE FUENTES USSA

regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)."
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO hace parte de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, por lo que se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a FABIO ENRIQUE FUENTES USSA, toda vez que resultó como víctima la señora María Georgina Cruz de 88 años de edad para la época de los hechos por el que fue aquí condenado y, no le es aplicable la exclusión del Art.199 de la Ley 1098 de 2006.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado FABIO ENRIQUE FUENTES USSA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISÉIS (26) MESES Y CINCO (5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria, para lo cual se tendrá en cuenta la que el condenado FUENTES USSA prestó al momento de acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada por el juzgado fallador, y que corresponde a la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.166) que consignó en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá (f. 15 cuaderno fallador), y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

RADICACIÓN: 157596000223201200177
INTERNO: 2019-140
CONDENADO: FABIO ENRIQUE FUENTES USSA

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga FABIO ENRIQUE FUENTES USSA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de FABIO ENRIQUE FUENTES USSA.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FABIO ENRIQUE FUENTES USSA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 No. 27-21 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado FABIO ENRIQUE FUENTES USSA identificado con c.c. No. 1.057.579.835 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y UN (241) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado FABIO ENRIQUE FUENTES USSA identificado con c.c. No. 1.057.579.835 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISÉIS (26) MESES Y CINCO (5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria, para lo cual se tendrá en cuenta la que el condenado FUENTES USSA prestó al momento de acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada por el juzgado fallador, y que corresponde a la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.166) que consignó en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá (f. 15 cuaderno fallador), y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga FABIO ENRIQUE FUENTES USSA identificado con c.c. No. 1.057.579.835 expedida en Sogamoso - Boyacá, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

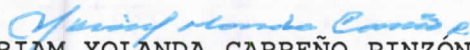
RADICACIÓN: 157596000223201200177
INTERNO: 2019-140
CONDENADO: FABIO ENRIQUE FUENTES USSA

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de FABIO ENRIQUE FUENTES USSA.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FABIO ENRIQUE FUENTES USSA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 No. 27-21 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO